



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2016-00590-00

Demandante: FUNDACION DE LA MUJER NIT. 890.212.341-6
Demandado: CARMEN TERESA OCHOA C.C. 37.245.897

En atención al memorial que antecede, considera del caso esta Juzgadora aceptar la renuncia presentada por la doctora MIRYAM ZULAY CARRILLO GARCIA, por encontrarse ajustada a las exigencias del inciso 4 del art. 76 del C.G.P, y reconocer personería jurídica como apoderado judicial de la señora **CARMEN TERESA OCHOA** al doctor MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.356.785 y T.P. 51.142, para que actué conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 2 de febrero de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00310-00

DEMANDANTE: NANCY BELTRAN TRIANA C.C. 60.335.968

DEMANDADA: MARIA VIRGINIA DIAZ LOZANO C.C. 60.367.172

En atención a la solicitud realizada por la convocada al juicio a través de su apoderada judicial y como quiera que una vez revisado el portal del Banco Agrario se verifica el pago total de la obligación, esta Operadora Judicial considera del caso, dar por terminado el proceso de la referencia, lo cual es procedente de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

Los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso se entregarán a la demandante, hasta la concurrencia del valor total de la obligación junto con la liquidación de costas aprobada, esto es, \$36.064.773, los dineros restantes y los que en adelante se llegaren a constituir se entregarán a la demandada **MARIA VIRGINIA DIAZ LOZANO C.C. 60.367.172**

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso HIPOTECARIO promovido por **NANCY BELTRAN TRIANA**, contra **MARIA VIRGINIA DIAZ LOZANO**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en los artículos 1625 del C.C. y 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ENTREGAR a la demandante **NANCY BELTRAN TRIANA C.C. 60.335.968**, los depósitos consignados a favor del presente proceso a nombre de **MARIA VIRGINIA DIAZ LOZANO C.C. 60.367.172**, hasta la suma de \$36.064.773.

Entréguese los títulos a la demandante **NANCY BELTRAN TRIANA C.C. 60.335.968**

Los demás dineros existentes, o que se llegaren a colocar a disposición de la Litis, se entregaran a la demandada **MARIA VIRGINIA DIAZ LOZANO C.C. 60.367.172.**

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con M.I. 260-296652 de propiedad de **MARIA VIRGINIA DIAZ LOZANO C.C. 60.367.172**, ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el oficio 862-17 de fecha 05 de abril de 2017.

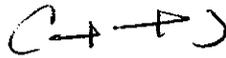
LEVANTAR la medida de secuestro decretada sobre el inmueble identificado con M.I. 260-296652 de propiedad de **MARIA VIRGINIA DIAZ LOZANO C.C. 60.367.172**, ofíciase al Inspector de policía ISAIAS GARZON CHAPARRO y a la secuestre designada ROSA MARIA CARRILLO GARCIA a fin de dejar sin efecto el despacho comisorio No. 1656/17 de fecha 16 de junio de 2017.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 2 de febrero de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00884-00

DEMANDANTE: COOPERCAM NIT. 900.259.332-8

DEMANDADAS: BARBARA CONSUELO MOJICA ROLON C.C. 23.275.138

MABEL BARRAGAN SANCHEZ C.C. 37.255.501

Como quiera que una vez revisado el portal del Banco Agrario se verifica el pago total de la obligación, esta Operadora Judicial considera del caso, dar por terminado el proceso de la referencia, lo cual es procedente de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

Los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso se entregarán a la demandante, hasta la concurrencia del valor total de la obligación junto con la liquidación de costas aprobada, esto es, \$10.720.604, los dineros restantes y los que en adelante se llegaren a constituir se entregarán a la demandada **MABEL BARRAGAN SANCHEZ C.C. 37.255.501**.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERCAM**, contra **BARBARA CONSUELO MOJICA ROLON** y **MABEL BARRAGAN SANCHEZ**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en los artículos 1625 del C.C. y 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ENTREGAR a la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERCAM NIT. 900.259.332-8**, los depósitos consignados a favor del presente proceso a nombre de **MABEL BARRAGAN SANCHEZ C.C. 37.255.501**, hasta la suma de \$10.720.604.

Entréguense los títulos al apoderado judicial, en virtud del poder que lo faculta para recibir.

Los demás dineros existentes, o que se llegaren a colocar a disposición de la Litis, se entregaran a la demandada **MABEL BARRAGAN SANCHEZ C.C. 37.255.501**.

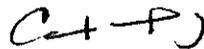
TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el salario devengado por **MABEL BARRAGAN SANCHEZ C.C. 37.255.501**, en consecuencia, ofíciase en tal sentido al Pagador de FOMAG, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 2015/17 de fecha 17 de agosto de 2017.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 2 de febrero de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01077-00

DEMANDANTE: CONDOMINIO EDIFICIO LAS BRISAS PH NIT. 807.004.469-6
DEMANDADOS: JOSE VICENTE CARVAJAL SANDOVAL C.C. 91.218.227
ANA MARIA AYALA CASTILLO C.C. 37.399.344

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde el apoderado judicial del demandante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **CONDOMINIO EDIFICIO LAS BRISAS PH** contra **JOSE VICENTE CARVAJAL SANDOVAL** y **ANA MARIA AYALA CASTILLO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de **JOSE VICENTE CARVAJAL SANDOVAL C.C. 91.218.227** y **ANA MARIA AYALA CASTILLO C.C. 37.399.344**, en las diferentes entidades financieras, comuníquese a fin de dejar sin efecto el oficio No. 450/18 de fecha 03 de abril de 2018.

LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con M.I. 260-4728 de propiedad de **JOSE VICENTE CARVAJAL SANDOVAL C.C. 91.218.227** y **ANA MARIA AYALA CASTILLO C.C. 37.399.344**, oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el oficio 451/18 de fecha 03 de abril de 2018.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por el extremo activo, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 2 de febrero de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00839-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: WILMER LEONARDO VILLAMIZAR VERA C.C. 88.241.313

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede, con fundamento en el Artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone decretar la medida cautelar requerida por la parte actora.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA;**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos embargables que perciba **WILMER LEONARDO VILLAMIZAR VERA C.C. 88.241.313** como empleado de MONTAJES Y TRANSPORTES TECNICAL S.A.S., de conformidad con el Art. 156 del C.S.T, en concordancia con la sentencia T-088/09 de la Honorable Corte Constitucional de Colombia.

- Oficiése en tal sentido al Pagador, haciéndose las advertencias de Ley. Limitando la medida hasta por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$11.400.000.) Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

Líbrense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 2 de febrero de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo a continuación Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00498-00

DEMANDANTE: GABRIEL HERNANDEZ HERNANDEZ C.C. 2.008.733
DEMANDADOS: LEONARDO SALGUERO BOHORQUEZ C.C. 19.369.004
DEYANIRA GARCIA ROBLES C.C. 39.537.683

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde el apoderado judicial del demandante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por GABRIEL HERNANDEZ HERNANDEZ contra LEONARDO SALGUERO BOHORQUEZ y DEYANIRA GARCIA ROBLES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con M.I. 260-232880 de propiedad de LEONARDO SALGUERO BOHORQUEZ C.C. 19.369.004, oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el oficio 1581/19 de fecha 27 de agosto de 2019.

LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil 225712 denominado MADERA ESTILO DISEÑO de propiedad de LEONARDO SALGUERO BOHORQUEZ C.C. 19.369.004, oficiase al Representante Legal de la Cámara de Comercio de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el oficio 983-2020 de fecha 01 de septiembre de 2020.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 2 de febrero de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA.

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO. Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00310-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TERRA VIVIA
DEMANDADO: ANGIE MELISA TRUJILLO

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual mediante auto calendaro el día **10 de diciembre de 2020** fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 02 de febrero de 2021.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA.

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO. Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00311-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TERRA VIVIA
DEMANDADO: ASTRID YERALDIN RODRIGUEZ

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual mediante auto calendaro el día **10 de diciembre de 2020** fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 02 de febrero de 2021.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA.

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO. Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00312-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TERRA VIVIA
DEMANDADO: KELLY JOHANNA CUELLO HERAZO

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual mediante auto calendaro el día **10 de diciembre de 2020** fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 02 de febrero de 2021 a las 8: 00 am

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA.

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO. Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00313-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TERRA VIVIA
DEMANDADO: LEIDY NATALIA RIOS TORRES

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual mediante auto calendarado el día **10 de diciembre de 2020** fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 02 de febrero de 2021 a las 8: 00 am

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA.

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO. Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00314-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TERRA VIVIA
DEMANDADO: RICARDO PEREZ ACUÑA

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual mediante auto calendaro el día **10 de diciembre de 2020** fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 02 de febrero de 2021 a las 8: 00 am

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA.

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO. Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00315-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TERRA VIVIA
DEMANDADO: MEBBY ALEJANDRA GALEANO

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual mediante auto calendarado el día **10 de diciembre de 2020** fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 02 de febrero de 2021 a las 8: 00 am

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA.**

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

HIPOTECARIO. Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00326-00

DEMANDANTE: NELLY CAMACHO APARICIO
DEMANDADO: YADIRA RODRIGUEZ MORENO

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual mediante auto calendaro el día **11 de diciembre de 2020** fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 02 de febrero de 2021 a las 8: 00 am

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA.**

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00339-00

DEMANDANTE: IFINORTE
DEMANDADO: JOSE ANIBAL PEÑARANDA SUAREZ

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual mediante auto calendado el día **16 de diciembre de 2020** fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 02 de febrero de 2021 a las 8: 00 am

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA.

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00340-00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CARDENAS BELEN
DEMANDADO: SAYDA LORENA LEON APONTE

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual mediante auto calendaro el día **16 de diciembre de 2020** fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 02 de febrero de 2021 a las 8:00 am

El secretario